

De: "Jdo.Ldo. Civil 7 T" <jcivil7@poderjudicial.gub.uy>
Asunto: BACOT SILVEIRA, OSCAR Cedulón Nro 69/2025 IUE 2-112108/2023
Fecha: Mie, 5 de Febrero de 2025, 11:35 am
Para:

Puede descargar el documento firmado electrónicamente haciendo clic [aquí](#) o accediendo a <https://validaciones.poderjudicial.gub.uy> con el Código de Verificación(CVE):00309188566853496252

Esta imagen ha sido
eliminada por motivos
de seguridad.

REPÚBLICA
ORIENTAL DEL
URUGUAY
PODER JUDICIAL

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA
EN LO CIVIL DE 7º TURNO
(Palacio de los Tribunales) Pasaje de los Derechos Humanos 1309. - Montevideo
Tel. 1907 Int. 8244

CEDULÓN ELECTRÓNICO

Montevideo, 5 de Febrero de 2025

CEDULÓN Nro. 69/2025

NOMBRE: BACOT SILVEIRA, OSCAR

DOMICILIO ELECTRÓNICO: 3504699@notificaciones.poderjudicial.gub.uy

En autos caratulados: " **BACOT SILVEIRA, OSCAR c/ VARELA, PABLO y otros - DAÑOS Y PERJUICIOS**", IUE 2-112108/2023 tramitados ante esta Sede se ha dispuesto notificar a Ud. la/s providencia/s que a continuación se transcribe/n:

Sentencia Nro. 4/2025

Montevideo, 5 de Febrero de 2025

VISTOS: Estos autos caratulados "BACOT SILVEIRA, OSCAR C/ VARELA, PABLO Y OTROS - DAÑOS Y PERJUICIOS." IUE N.º 2-112108/2023 tramitados ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 7º Turno. RESULTANDO: 1. A fs. 25, el 18 de noviembre de 2023, comparece el Sr. OSCAR BACOT SILVEIRA, legalmente asistido por la Dra. Florencia Lizazo, a promover demanda de indemnización por daño moral, al honor y solicitudes de disculpas públicas hacia su persona por parte de cada uno de los demandados frente a los socios del Club de Golf y de toda la población en general, contra: 1) Club de Golf del Uruguay en la persona de sus representantes, 2) Pablo Varela, 3) Gustavo Gallinal, 4) Miguel Blum, 5) Gonzalo Amarin, 6) Pedro Bialade, 7) Antonio Echeverría, 8) Carlos Lanzaro, 9) Carlos Muniz, 10) Juan Rodiño, 11) Jorge Cencio y 12) Patricia Celia Gutiérrez, luego de haber tentado inútilmente la conciliación. Expresa en lo



CamScanner

sustancial que es socio del Club desde hace 62 años pues concurre desde sus 7 años de vida cuando su padre lo hizo socio aún cuando antes de los 12 no se puede. Ha mantenido un vínculo como institución y como familia, pues es un espacio de deporte, esparcimiento, confort, confianza, donde hasta el 14 de marzo de 2020 era su lugar de seguridad, más allá de algunas diferencias con otros socios o Directivas. Solía asistir muy temprano diariamente, iba al sauna, a la piscina externa, incluso en invierno. Usaba la piscina interna con chorros de agua que le alivian el dolor crónico de espalda. Jugaba al frontón, golf o hacía rutinas en el gimnasio y luego la rutina del sauna y piscina. Luego de haber padecido el escarnio público ha vuelto a su actividad pero no es lo mismo pues detecta la existencia de revanchismo. El 13 de marzo de 2020 en el correr de la tarde, cuando aún no había declarado emergencia sanitaria, el compareciente concurre como lo hacía en forma habitual al sauna húmedo y recibe la llamada del Sr. Pedro "Pico" Piñeyrúa en la que intercambiaron bromas y coordinaron jugar golf al día siguiente, además de referirse a la situación de una persona conocida que había ido a un casamiento portando Coronavirus. Al llegar a su casa, recibió una llamada de la gerenta del club, Sra. Patricia Pérez quien le comunica que alguien lo había denunciado por haber oído una conversación telefónica en la que el compareciente habría reconocido ser portador de coronavirus. A la noche la misma gerenta le comunica por aplicación "whatsapp" que Miguel dijo que hasta que no pruebe que no tiene la enfermedad, no puede entrar al club. Solicitó asistencia médica y el profesional acreditó que no lo padecía, pues en el momento los hisopados voluntarios no existían y los obligatorios solo los proveía el Ministerio de Salud Pública. Con el certificado médico del 14 de marzo de 2020 se comunica con el club y cuando pretende ingresar al mediodía, la gerenta le comunica que el secretario, Sr. Blum, de forma unilateral había resuelto arbitrariamente que el certificado era insuficiente, y se entregó una foto de él al guardia de seguridad para que le impidiera el acceso, además de colocar otra en el vestuario. Destaca que ninguna de las personas con las que tuvo contacto el día 13 de marzo fueron alcanzadas por las mismas exigencias de acreditar su salud. Con fecha 15 de marzo y por disposición del Poder Ejecutivo se cierra el club para los socios, sin embargo la difamación hacia el actor no solo continuó sino que se extendió más allá del Uruguay por diversos medios de comunicación. El 20 de marzo de 2020 se le notifica la resolución de la Comisión Directiva en donde se determina la suspensión por el plazo de 18 meses prohibiéndole el ingreso al Club por una supuesta violación a la primera prohibición de 14 días, pero sin sustento fáctico, tal como quedó probado ante el Ministerio de Educación y Cultura, pero igual lo expuso al escarnio público. Pidió reconsideración ante la Comisión Directiva, presentó recursos administrativos ante MEC y promovió acción de amparo ante el Similar de 18° Turno, IUE N.º 2-10388/2020. Relata que los hechos trascendieron incluso en prensa argentina "Página 12" con información proporcionada por quienes presentaron la carta ante la C.D. Sres. Amorim, Bialade, Etcheverría, Gallinal, Lanzaro, Muñiz y rodíño, con lo que comenzó una ola de descrédito. En medio de ese escarnio público, la Sra. Marta Penadés renunció a la presidencia del Club, entre cuyos argumentos expone el tratamiento que la comisión le dispensó al compareciente. Asumió el Sr. Carlos Manini durante los cinco meses que restaban. Pero en octubre de 2020 el Ministerio de Educación y Cultura por Resolución N.º 0782/2020 en el que se le impone al club el apercibimiento por no brindarle las garantías del debido proceso, debiendo dejar sin efecto la sanción impuesta por un órgano que correspondía, pero el Sr. Manini quien ya no presidía la CD publicó en red social una referencia. Cita publicaciones por la web y otras redes. Explica que Sr. Jorge Censio, socio del club, envía un audio al Sr. Varela, vocal del club, afirmando que el actor es portador de covid-19; Sr. Varela reenvió el audio al secretario Sr. Blum quien a

potestades, le prohíbe el ingreso al actor. Blum además reenvía el audio a otros socios, aún sin disponer el cierre del club. Los Sres. Amorin, Bialade, Echeverría, Gallinal, Lanzaro, Muñiz y Rodiño resuelven redactar una carta dirigida a la CD, pero aparentemente nunca llego aunque igual resolvieron hacerla pública en las redes, además en "Página 12" se publicó en la edición digital del 18 de marzo de 2020. Además de estas conductas, la Sra. Patricia Gutiérrez, Gerente del club, hizo circular por las redes sociales una foto del actor. Todo ello dañó el buen nombre y el honor del compareciente, lo que luego se masificó, llegando a recibir improperios de personas desconocidas. El 20 de marzo de 2020 otro grupo de socios elevó una carta a la CD para mantener la cordura. El 22 de abril de 2020 les contestan haciendo referencia a una cuestión confidencial de un socio, cuando la conducta previa había sido de difundir información falsa. Establece los hechos particulares para el reclamo de reparación a cada demandado, al Club por la responsabilidad contractual un monto de U\$S 25.000, Sr. Cencio por U\$S 15.000, Sr. Blum por U\$S 20.000, los Sres. Gallinal, Amorín, Bialade, Echeverría, Lanzaro, Muniz y Rodiño, cada uno U\$S 10.000, al igual que la Sra. Gutiérrez. Funda el derecho, cita doctrina y jurisprudencia, agrega prueba documental y solicita prueba testimonial, por intimación, trasladada y por informes, abogando por la condena a los demandados por las sumas reclamadas más intereses, además de obligarles a brindarle una disculpa pública 2. Por auto N.º 3881/2023 del 17 de noviembre de 2023 se confirió traslado de la demanda (fs. 38), lo que resulta cumplido a fs. 39 a 52, 55 a 60 y 63 a 65. 3. A fs. 138, el 17 de febrero de 2024 comparecen la ASOCIACIÓN CIVIL "CLUB DE GOLF DEL URUGUAY" representado por la Dra. Lucía Acosta, y los Sres. PABLO VARELA, MIGUEL BLUM, GUSTAVO GALLINAL, GONZALO AMORIM, PEDRO BIALADE, ANTONIO ECHEVARRÍA, CARLOS LANZARO, CARLOS MUNIZ, JUAN RODIÑO, JORGE CENCIO Y PATRICIA GUTIÉRREZ, legalmente asistidos por dicha profesional a contestar la demanda oponiéndose para lo cual controviere especialmente que el Club haya actuado ilegítimamente o apartado de su Reglamentos o Estatutos, que los ex dirigentes se hayan apartado de ellos y menos aún que hayan actuado por cuestiones personales, que cualesquiera de ellos hayan divulgado información, que la sanción fuera injustificada, la procedencia y cuantificación de los daños y perjuicios, así como la procedencia y mérito de una condena a disculpas públicas. Para ello comienza por reseñar los hechos y la especial situación del país en pandemia. Señala que el Sr. Cencio fue testigo que el Sr. Bacto en el sauna húmedo del Club recibió dos llamadas que las atendió "manos libres": la primera con el Sr. "Pico" Piñeyrúa que decía que tenía Covid y como habían jugado juntos al golf temía por el actor, y la segunda, con una médica del Hospital Británico que había estado con el actor y estaba preocupada porque se iba a testear al temer estar contagiada, recomendándole lo mismo. Todo ello motivó que de manera urgente y preventiva de acuerdo con las disposiciones internas del club, en contexto de emergencia, se dispuso su prohibición de ingreso por 14 días o hasta que se comprobase que no era portador de la enfermedad. Pese a ello el actor no fue al Hospital Británico y asistió al día siguiente al club incumpliendo el aislamiento de dos semanas. Solo el diligente actuar el club impidió que las consecuencias fueran mayores, pero con prerrogativas estatutarias no tuvo más alternativa que sancionar al socio. Las difusiones que hubo en redes o medios de comunicación son ajenas a la conducta de los demandados, solo obedecen al contexto de extremo nerviosismo. Expresan que no hay responsabilidad contractual del Club pues actuó de acuerdo con el art. 35 de los Estatutos, todo lo cual se dirimió posteriormente en el MEC. El actor no aclara cuál es la antijuridicidad del actuar, ni cuáles son los perjuicios padecidos como para efectuar un reclamo tan abultado y carente de fundamento. Cuestionan además el nexo causal o factor de atribución respecto de la

conducta del club, pues la institución actuó con responsabilidad y diligencia por el resto de la masa social y funcionarios. Señalan que no hay responsabilidad de los Sres. Varela y Blub porque actuaron de conformidad con los procedimientos del club. En idéntico sentido cuestionan que pueda reprocharse la conducta de cualesquiera de los otros socios demandados en tanto se adaptaron a las resoluciones del club además de las normas generales que se dictaron para atender la pandemia. Controvierten que la Sra. Gutiérrez haya sido Gerente del club en algún momento o que haya efectuado publicaciones referidas al actor. Concluyen que el actuar del club fue en pleno y estricto cumplimiento de sus estatutos, las personas físicas no se apartaron de ellos tampoco, los socios no cometieron ningún hecho ilícito y la demanda procura por vía oblicua obtener un rédito indebido. Aboga por la condena en costas y costos por la conducta procesal del actor que litigó con malicia temeraria. Funda el derecho, cita doctrina y jurisprudencia, agrega prueba documental y ofrece diligenciar prueba por informes y trasladada. 4. Por decreto N.º 243/2024 del 15 de febrero de 2024 se tuvo por contestada la demanda y convocó a las partes a audiencia preliminar para el 2 de abril de 2024 a las 15 horas. 5. Conforme resulta del Acta de fs. 158, y audio registrado por Audire, se celebró la audiencia con la comparecencia de la parte actora asistido por la Dra. Lizazo, de los demandados Club de Golf, Varela y Blum asistidos por la Dra. Acosta y los demás, Gallinal, Amarin, Bialade, Echevarría, Lanzaro, Muniz, Rodiño, Cencio y Gutiérrez asistidos por el Dr. Pablo Schiavi, se tentó inútilmente la conciliación, dándose cumplimiento a las previsiones del art. 341 del C.G.P., fijando los objetos del proceso y de la prueba, y señalando audiencia complementaria para el día 5 de junio de 2024 a la hora 14:30. 6. A fs. 225 comparece la Asociación Civil Club de Golf a dar cumplimiento a la intimación realizada en audiencia preliminar, de lo que se confirió vista al actor (auto N.º 1260/2024), quien la evacuaran a fs. 229 por los argumentos que allí se expresan. 7. Por auto N.º 1407/2024 se agregó el expediente de Amparo remitido por el Similar de 18º, con noticia de las partes, luego de ser acordonado. Posteriormente, la parte actora solicitó la remisión de los audios correspondientes al expediente, lo que se ofició (ver fs. 245). 8. Por actuaciones de fs 249 a 446, el Ministerio de Educación y Cultura responde al oficio remitido por la Sede y resulta agregado el testimonio del expediente administrativo que se solicitara. 9. Conforme resulta del Acta de fs. 449 y audio registrado por Audire, se recabó declaración a la Sra. Martha Penadés, socia vitalicia y ex Presidente; Sr. Luis Arrosa socio conocido del actor; Sr. Jorge Sanguinetti, socio y conocido del actor; Sr. Pedro Piñeyrúa socio y con quien habló por teléfono el actor estando en el sauna; a su finalización y por auto N.º 1707/2024 se señaló prórroga de audiencia para recabar declaración a testigos faltantes para el día 9 de agosto de 2024 a las 15:30 horas. La misma debió ser prorrogada para el 6 de setiembre de 2024 a las 16:30 horas por viaje de uno de los testigos (fs. 485). También debió ser prorrogada por viaje del otro testigo, ahora para el 23 de octubre de 2024 a las 16:30 horas (fs. 506). 10. Conforme resulta del Acta de fs. 525 y audio registrado al efecto, se recabó declaración testimonial al Sr. Alvaro Mastroianni, socio del club, y el Sr. Fernando Praderi, socio del club. Por decreto N.º 3654/2024 se señaló continuación de audiencia para el día 29 de noviembre de 2024 a las 14:15 horas, pudiendo formular sus alegatos. 11. Conforme Acta de fs. 564, además del registro Audire, los alegatos fueron formulados en dicha audiencia, con las versiones escritas por cada parte y a su finalización, auto N.º 4242/2024, se convocó a audiencia de dictado y lectura de sentencia para el 23 de diciembre de 2024 a las 12 horas. En esa jornada y dada la licencia médica de la firmante, ameritó prorrogar la audiencia para el día de la fecha 5 de febrero de 2025 a las 11 horas, por lo que la Sentencia se dicta en tiempo y forma. CONSIDERANDO:

I. Se amparará parcialmente la demanda por los argumentos que se desearán.

Lamentablemente no hubo posibilidades de acercar a las partes a un acuerdo transaccional que habría tenido mejores consecuencias para la unidad de los socios entre sí y con la institución. II. Visto este litigio desde el 13 de marzo de 2020 parecería importante. Visto desde el presente, luego de los innumerables costos humanos, económicos, sociales, laborales, educativos y de desarrollo que tuvo la pandemia para las personas y el país, este problema debió resolverse dentro de la institución. En primer lugar no se advierte cuál es la deshonra de estar enfermo. Tampoco se entiende por qué esta asociación civil no empatizó con la situación del actor a quien creían contagiado, lo que hubiera correspondido de acuerdo a su razón de ser y estatutos aprobados. En segundo lugar no se entiende cómo una conversación privada entre el Sr. Bacot y el Sr. Piñeyrúa (o una doctora que no declaró en estos autos), pudo ser utilizada como prueba de ningún evento por cuanto violenta todas las normas morales y éticas sobre respeto de la privacidad ajena. En tercer lugar, no se advierte en qué le afectó el honor que se le considerara, erróneamente en principio, contagiado por un virus respiratorio. De continuar con este razonamiento entonces, todas las personas (auxiliares de enfermería, nurses, médicos, camilleros, etc) que atendiendo la salud ajena perdieron sus vidas por COVID o con COVID, habrían fallecido en el oprobio. Finalmente el caso de un lado y del otro se construye sobre la base del "me dijo – le dije" que no se condice con el contexto de mejores condiciones socio educativas en el que esta desarmonía se produce. III. " La legitimación en la causa constituye un presupuesto de la sentencia de mérito, ya que se vincula con el fondo del litigio y que debe relevarse y resolverse en forma previa a la resolución de la cuestión de fondo. La legitimación es: "La consideración especial en que tiene la ley, dentro de cada proceso a las personas que se hayan en una determinada relación con el objeto del litigio, y en virtud del cual exige, para que la pretensión de fondo pueda ser examinada, que sean dichas personas quiénes figuren como partes dentro de tal proceso. La legitimación se resuelve, pues, en una situación determinada, particular posición del sujeto frente al objeto... Es la posición que permite a un sujeto obtener una providencia eficaz sobre el asunto litigioso. Es pues, un concepto procesal, pero referido a la pretensión, esto es al derecho sustancial reclamado... La legitimación es un presupuesto de la sentencia de mérito." (Véscovi, Enrique, en Derecho Procesal Civil T. II pág. 162 y 163, año 1974, Ediciones Idea). IV. "En términos generales, y aplicable a todos los aspectos motivo de agravio, respecto de la carga de la prueba, DEVÍS ECHANDÍA definía su concepto como una "noción procesal que contiene la regla de juicio, por medio de la cual se le indica al juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables" Y añadía: "Salta a la vista la íntima relación que existe entre la carga de la afirmación y la de la prueba: aquélla pone de relieve la conveniencia en la formulación de los hechos que deben servir de fundamento a las pretensiones o excepciones, puesto que el juez no puede considerar los no afirmados cuando son esenciales; ésta representa el interés en llevarle al juez los medios para lograr su convencimiento sobre la verdad de tales hechos, salvo que estén exentos de prueba. Por lo tanto, la primera delimita el campo en que actúa la segunda..." (Hernando Devís Echandía: "Teoría General de la Prueba Judicial"; ZAVALÍA Editor; Buenos Aires, 1988, 6ª edición, Tomo I, pág. 426). Más sucintamente, y partiendo de diverso punto de vista, ALSINA la formulaba del siguiente modo: "Es a cargo de quien lo alegue la prueba de la existencia del hecho en que se funde el derecho cuyo reconocimiento se pretende o que impida su constitución o modifique o extinga un derecho existente" (ALSINA, Hugo: "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial"; Ediar S.A. Editores Buenos Aires, 1961

2da. Edición, Tomo III, págs. 258/259)." (Sentencia Definitiva N.º 64/2021, IUE 261-278/2017, TAF 1º). V. De acuerdo a las consideraciones preliminares efectuadas y las citas doctrinaria – jurisprudencial que anteceden, resulta legitimado pasivamente la Asociación Club de Golf por el erróneo proceder sancionatorio, pero no se ha sustanciado en forma la legitimación pasiva de las personas físicas demandadas por cuanto la carga de la alegación así como la de la prueba no fue cumplida como para dotar de certeza a un conjunto de "dimes y diretes". La Asociación por su parte eligió una sola defensa letrada al momento de contestar la demanda, en una decisión que implica entre otras consecuencias que el Club no pueda trasladar la responsabilidad en la causación del daño a ninguno de los co-demandados. Poco importan los hechos hilvanados con precisión entre el 13 de marzo de 2020 hasta la sanción de 18 meses de suspensión como socio, porque el Ministerio de Educación y Cultura ya decidió este incordio. Y el Club por razones varias decidió desistir de los recursos presentados contra esa decisión, lo que fue comunicado personalmente al Sr. Ministro de Educación y Cultura (ver fs. 219-220). VI. La Resolución N.º 782/2020 del 13 de octubre de 2020 (fs. 417Vto a 419vto) conforme resulta de la información remitida por el MEC exime de mayores análisis pero en sus Considerandos incluye: 1) la orden de no concurrir fue dada por el secretario honorario sin facultades, 2) no se dio cumplimiento a las normas del debido proceso, 3) no se acreditó por el Club que otros socios hubieran sido privados de ingresar, además de destacar que tanto la Secretaría Nacional de Deporte como la Fiscalía de Gobierno de 1º Turno comparten el informe sobre el que basa su decisión. Por ello, le aplicó al Club una sanción de apercibimiento por no brindarse las garantías del debido proceso y se le intimó dejar sin efecto la sanción impuesta. Así procedió la Asociación por Acta de Comisión Directiva del 19 de noviembre de 2020 conforme resulta del testimonio aportado por el Club, específicamente a fs. 211-212 y 215. VII. Ese es el único evento que puede considerarse incumplimiento contractual entre el socio y su club, pues con graves apartamientos de sus propios estatutos, dispuso una sanción sin cumplir con las garantías del debido proceso. Dicha decisión además ha quedado firme por desistimiento del club de los recursos oportunamente interpuestos. No se consideran legitimados para ser demandados directamente los socios o ex socios que hayan acompañado, definido o instado la decisión, por cuanto los cotilleos que pudieron haber existido no pudieron ser probados como provenientes de uno u otro de los co-demandados ni fue probado con los testigos aportados por el actor que hubiere alguna animadversión personal de parte de todos o algunos hacia el Sr. Bacot. De hecho hasta quien fuera la Presidenta Martha Penadés no recordaba ni cuándo había ejercido tal cargo. Tampoco logra probar el actor en qué lo deshonró que pensarán que estaba enfermo ni en qué afectó su nombre si tuvo o no tuvo COVID. No existe ningún medio de prueba que de cuenta del dolor padecido por el accionante como para justificar un reclamo global de U\$S 150.000 por daño moral. VIII. Admitido entonces que la resolución del MEC aborta cualquier discusión sobre la legalidad de la sanción otrora dispuesta, corresponde cuantificar el monto de la reparación por ese apartamiento de sus propios estatutos en perjuicio del Sr. Bacot. La carga de la prueba recaía sobre la parte actora en cuanto a la magnitud del perjuicio pues respecto al Club el actor reclama una reparación de U\$S 25.000. En la difícil tarea de reparar el daño por equivalente y más allá que la sanción ya fue dejada sin efecto por decisión de Comisión Directiva del Club – motivada sin dudas por la tesitura asumida por el M.E.C. -, se considera que U\$S 5.000 es una cantidad que razonablemente repara el incumplimiento contractual padecido por el actor, sin generar un enriquecimiento de su parte. Se remite en aras de la brevedad a las consideraciones vertidas por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 1º Turno en la Sentencia Definitiva N.º 207/2020 publicada en BJN de



los hechos no son idénticos, pueden considerarse asimilables dado que refieren a una persona erróneamente calificada en términos de riesgo bancario crediticio. IX. Finalmente y en cuanto a las disculpas públicas como fuera solicitada en el Petitorio 4º de fs. 35Vto., ya no corresponde la condena a todos los socios co-demandados sino que alcanzará únicamente a la Asociación Civil responsabilizada. Tampoco resulta probada por qué debería ser por seis meses y en forma pública por los mismos medios utilizados. En principio no se trata de un accionamiento dirigido contra los medios de comunicación o difusión – a quienes no demandó el actor – ni puede obligarse a ningún medio masivo o red social a difundir disculpas que se deben los socios. Sin embargo se trata de una creativa forma de brindarle una reparación integral al Sr. Bacot en virtud de su larga trayectoria dentro de la Asociación, a la que sigue yendo a pesar del evento en debate. El club condenado deberá brindarle disculpas al socio agraviado de tal forma que llegue a conocimiento de la masa social, para lo cual deberá recurrir a los mecanismos de comunicación que habitualmente utiliza para promocionar sus actividades o existencia, en una sola oportunidad y de forma comprensible para quienes desconocen la génesis del problema. X. No se impondrán condenas en tanto las partes han litigado considerándose asistidas de derecho (arts. 668 C.C. y 56 C.G.P.). Por lo expuesto y de conformidad con los arts. 1246, 1247, 1291 del Código Civil, 197 del C.G.P., y demás concordantes, FALLO: DESESTÍMASE LA DEMANDA INTRODUCIDA RESPECTO DE LAS PERSONAS FÍSICAS DEMANDADAS. CONDÉNASE A LA ASOCIACIÓN CIVIL CLUB DE GOLF DEL URUGUAY A REPARAR EL DAÑO MORAL PADECIDO POR EL SR. OSCAR BACOT SILVEIRA QUE SE ESTIMA EN U\$S 5.000 (dólares americanos cinco mil) CON MÁS INTERESES DESDE LA PROMOCIÓN DE LA DEMANDA. CONDÉNASE ASIMISMO A LA ASOCIACIÓN A BRINDARLE DISCULPAS AL ACCIONANTE AGRAVIADO DIFUNDIÉNDOSE POR UNA ÚNICA VEZ EN FORMA CLARA Y COMPRENSIBLE A SU MASA SOCIAL POR LOS MEDIOS HABITUALES QUE UTILICE LA INSTITUCIÓN PARA PROMOCIONAR SU EXISTENCIA O ACTIVIDADES. SIN ESPECIAL CONDENACIÓN. HONORARIOS FICTOS A LOS SOLOS EFECTOS FISCALES 8 B.P.C. POR CADA PARTE. CONSENTIDA O EJECUTORIADA, PREVIA REPOSICIÓN DE VICÉSIMA, CÚMPLASE, EXPÍDASE TESTIMONIO SI SE SOLICITARE, EFECTÚESE LOS DESGLOSES A QUE HUBIERE LUGAR, DEJANDO COPIA SIMPLE EN SU LUGAR, Y OPORTUNAMENTE ARCHÍVESE. PREVIAMENTE REMÍTASE EL ACORDONADO POR AMPARO A SU SEDE NATURAL.

Dra. Virginia GINARES ECHENIQUE
Jueza Letrada